



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. abril quince, (15) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00179-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIEGO EDISON THOMAS MIRANDA
APODERADO : RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO
ACCIONADO : CARBONES DEL CERREJON LIMITED

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **DIEGO EDISON THOMAS MIRANDA**, actuando a través de apoderado judicial contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, al debido proceso, dignidad humana, al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que inicio a laborar en la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, desde el 01/04/2005 y hasta el 23/02/2021, como **TECNICO 15**, con un salario básico de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$4.465.510)**

Como cuarto hecho expresa que el día que recibió su terminación unilateral del contrato se encontraba en cambio de turno, es decir, estaba de descanso. La accionada lo liquida con valor de cero (0) pesos, violando su mínimo vital y móvil.

Que padecía de diferentes patologías al momento de ser despedido, de las cuales la accionada tenia conocimiento, debido a los controles que llevaba a cabo.

Que por la clase de contrato y por tener más de quince (15) años de servicio en la empresa, realizó compromisos importantes, por la estabilidad laboral que la empresa le ofrecía, entre esas obligaciones crediticias. Que cuenta con una deuda hipotecaria.

En el noveno hecho, indica que la empresa uso una medida discriminatoria y un trato sugestivo e injustificado con los trabajadores que no se acogieron al acuerdo de terminación .

Que es proveedor de su hogar, por tal motivo su familia se ha visto directamente afectada. Sufre de estrés, pues después de trabajar por mas de 15 años, con una estabilidad laboral, lo despiden y la situación económica en la que se encuentra, agudiza y agrava su situación de desempleo.

Expresa sentirse triste, deprimido con la situación, al no tener como comprar los tratamientos médicos, ni como asistir a citas por estar desafiliado de los servicios de salud y no está afiliado al Sisbén. Indica que no existe mecanismo a corto plazo que garantice los derechos fundamentales.

Alega no contar con otra forma de ingreso o de sustento económico.



RAD : 2021-00179
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIEGO EDISON THOMAS MIRANDA
APODERADO : RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO
ACCIONADO : CARBONES DEL CERREJON LIMITED
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

PRETENSIONES

Que por todo lo anterior solicitan ordenar a la accionada **CARBONES DE CERREJON LIMITED**, que ampare los derechos fundamentales invocados.

Que se ordene a la accionada **CARBONES DE CERREJON LIMITED**, a que realice el pago de los salarios que se ha causado desde el día veintitrés (23) de febrero de 2021 hasta la fecha en que salga el fallo de tutela, así como los aportes a seguridad social a que tiene derecho.

Que se ordene al representante legal de **CARBONES DE CERREJON LIMITED**, el reintegro en la plata de personal del accionante y la consecuente vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral, efectuando la afiliación y aportes dejados de cancelar a la Administradora de Riesgos Profesionales, Empresas Promotoras de Salud, Fondo de Pensiones y Caja de Compensación, así como los que se causen a futuro.

Que se reconozcan los derechos constitucionales fundamentales a que tiene derecho por su condición de persona con estabilidad laboral reforzada, en persona en estado de debilidad manifiesta de salud.

Que se requiera a **CARBONES DE CERREJON LIMITED** para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas que atenten, amenacen o vulneren los derechos fundamentales invocados.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 26 de marzo hogañó, ordenándose al representante legal de **CARBONES DE CERREJON LIMITED**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada CARBONES DE CERREJON LIMITED

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 5 de abril de 2021, donde manifiesta que se opone a lo expresado en el escrito de tutela en toda su totalidad.

Expresa la accionada entre otras cosas, que es cierto que entre el accionante y Cerrejón existió una relación laboral desde el 1 de abril de 2005 hasta el 23 de febrero de 2021 y al momento de su retiro desempeñaba el cargo de técnico 15. Con un salario básico de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$4.465.510)



RAD : 2021-00179
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIEGO EDISON THOMAS MIRANDA
APODERADO : RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO
ACCIONADO : CARBONES DEL CERREJON LIMITED
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

Que el día 23 de febrero de 2021 Cerrejón adelantó un proceso en donde a un número de empleados se les ofreció la terminación del contrato de trabajo a través de un mutuo acuerdo, proponiendo el pago de una serie de beneficios extralegales.

En el caso del accionante, no hubo acuerdo para terminar el contrato de trabajo de mutuo acuerdo con el beneficio económico que representaba para él, por lo que la compañía, por las razones antes señaladas, tomó la decisión de terminar el contrato de trabajo sin justa causa, pagando la indemnización legal correspondiente. Que fue liquidado en debida forma, no obstante, sobre dicho valor, le fueron aplicado los descuentos permitidos por Ley incluyendo los que el actor autorizó a la compañía, cosa distinta a la expresada por el actor.

Que es el mismo apoderado del actor quien, a lo largo del escrito, expresa que el actor contrajo préstamos a favor de la cooperativa especializada de Ahorro y Crédito (Cootracerrejón), luego entonces no es de recibo que el apoderado del actor intente justificar una supuesta vulneración a derechos fundamentales, cuando fue el mismo quien autorizó los descuentos de créditos otorgados.

Sobre su estado de salud señala que ello hace parte de su historia clínica, la cual es un documento elaborado por terceros, objeto de reserva legal, por lo que no pueden ser conocidos por los empleadores. Exores que el actor No tenía condición médica alguna que limitara sustancialmente sus labores y su capacidad para trabajar y desempeñarse en la sociedad, ya que el evento de la hiperlipemias mixta no es una condición de salud que dificulte o limite a una persona en sus capacidades para desarrollar tareas, máxime cuando se controla y/o maneja a través de tratamientos ordinarios como la implementación de dieta adecuada, ejercicio físico y peso adecuado.

Alega la accionada que no les consta, el hecho que el accionante adquiera compromisos personales, no implica, que el actor sea beneficiario de alguna protección especial ni es una situación que permita que el juez de tutela subroque las facultades atribuidas por Ley al juez del trabajo para el reintegro pretendido.

Que no se prueba, ni les consta la situación personal del actor, por ser un hecho propio de tercero ya que la accionada es ajena a los escenarios de la vida personal del accionante y en todo caso, no se encuentra acreditada la supuesta dependencia económica respecto de su núcleo familiar y ni siquiera expuso razones de hecho y de derecho con las que pudiera hacer un juicio de valor frente a este particular.

Que, no han violado los derechos fundamentales del actor a la salud, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, por cuanto, como fue explicado anteriormente, el actor no contaba con las prerrogativas que ha indicado la Corte Constitucional para deprecar la estabilidad laboral pretendida, máxime cuando, el mismo laboró hasta último momento en condiciones normales, no padecía de condiciones de salud que le impidieran o dificultaran el desarrollo de sus funciones, no padecía de una



RAD : 2021-00179
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIEGO EDISON THOMAS MIRANDA
APODERADO : RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO
ACCIONADO : CARBONES DEL CERREJON LIMITED
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

enfermedad catastrófica, severa o mortal de la cual se pudiera derivar un impedimento por parte del accionante.

No se aporta ni una sola prueba siquiera sumaria con la que acredite el supuesto perjuicio irremediable frente a la terminación de contrato laboral.

De la misma manera respecto a las pretensiones, se oponen a la prosperidad de todas las pretensiones en razón a que no existe violación o vulneración de derecho alguno del accionante que deba ser protegido por el Juez de tutela y porque la Acción carece de fundamentos fácticos y jurídicos.

Así mismo, se oponen a las pretensiones porque no está dado ni acreditado el peligro inminente que requiera que se ordene un mecanismo transitorio de protección.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor **DIEGO EDISON THOMAS MIRANDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** los derechos cuya protección invoca parte actora, al dar por terminado su contrato laboral siendo sujeto de estabilidad laboral reforzada, o por el contrario, debe negarse la acción por no acreditarse las exigencias jurisprudenciales para conocer por medio de la acción de tutela el reintegro solicitado?



RAD : 2021-00179
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIEGO EDISON THOMAS MIRANDA
APODERADO : RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO
ACCIONADO : CARBONES DEL CERREJON LIMITED
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- Sobre la subsidiaridad

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es improcedente para controvertir aspectos relacionados con la relación laboral, pues existe el proceso ordinario laboral, mecanismo judicial establecido por el legislador para dirimir los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente del contrato de trabajo. Tal como se desprende del numeral segundo del artículo 2 Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Siendo ello así, tendríamos que decir que en principio que la acción se torna improcedente para lo que persigue el actor, pues de su sola pretensión se colige la improcedencia, toda vez que se solicita se le reintegre al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría y remuneración, se le reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales que se han causado desde la fecha del despacho y hasta que se materialice su reintegro a la empresa, y el pago de las cotizaciones a la Empresa Promotora de Salud y Fondo de Pensiones.

No obstante lo anterior, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, puede analizarse el fondo del asunto cuando se impetre como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando el otro medio de defensa no resulte eficaz.

Es así como señaló la Corte Constitucional en C-005 de 2017, señaló:

“...De esta manera, la tutela solamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que una persona pueda acudir. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

“Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.”

El concepto de perjuicio irremediable es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. Este Tribunal ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea grave, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera



RAD : 2021-00179
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIEGO EDISON THOMAS MIRANDA
APODERADO : RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO
ACCIONADO : CARBONES DEL CERREJON LIMITED
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

urgente, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina idoneidad.”

- **Sobre la estabilidad laboral reforzada.**

Señaló recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2021, respecto a los fundamentos y alcances del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que:

“18. Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia^[111].

De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” (art. 25), y adelantar una política de “integración social” a favor de los “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de “obrar conforme al principio de solidaridad social”^[112].

*19. Ahora bien, la **Sentencia SU-049 de 2017**^[113] precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona “(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva*



RAD : 2021-00179
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIEGO EDISON THOMAS MIRANDA
APODERADO : RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO
ACCIONADO : CARBONES DEL CERREJON LIMITED
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)”.

20. En tal perspectiva, si un empleador pretende desvincular a una persona que se halla en esta situación, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo. Este funcionario verifica que las razones esgrimidas no estén asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata una causal objetiva. Bajo este entendido, la estabilidad laboral reforzada se concreta en una prohibición de despido discriminatorio hacia quienes se encuentran amparados por dicha prerrogativa^[114]. De manera que la pretermisión del trámite ante la autoridad laboral “acarrea la presunción de despido injusto”. Por consiguiente, se invierte la carga de la prueba y corresponde al empleador acreditar una causa objetiva para terminar el contrato de trabajo^[115].

En este punto, la Sala resalta que en el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, “(...) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa causa para su terminación (...)”^[116]. De manera que el empleado “tiene el derecho a conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado”^[117] si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo.

21. A partir de las reglas enunciadas, esta Corporación ha establecido los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada. En concreto, el juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación^[118].

Acreditado lo anterior, el operador judicial deberá, prima facie, reconocer al sujeto protegido:

“(a) en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir); (b) en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud sino que esté acorde con sus condiciones; (iii) en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) en cuarto lugar, el derecho a recibir ‘una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario’”^[119].

- Sobre el caso concreto.

A decir del actor no podía ser despedido por cuanto es titular de derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse afectado su estado de salud y en consecuencia el despido le produjo una afectación a su mínimo vital.



RAD : 2021-00179
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIEGO EDISON THOMAS MIRANDA
APODERADO : RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO
ACCIONADO : CARBONES DEL CERREJON LIMITED
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

Por su parte la accionada indica que el accionante no se encuentra dentro de las circunstancias que conlleven a la protección por estabilidad laboral reforzada, pues no se acreditaron los requisitos para ello.

Para decidir el presente caso debemos tener en cuenta lo dispuesto por la Corte constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada, siguiéndonos en la sentencia citada en aparte anterior, la T - 317 de 2017, de donde extraemos lo siguiente:

- En principio las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y son despedidas tienen a su alcance mecanismos de defensa judicial como son las acciones que se interponen ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la de lo contencioso administrativo.

- Excepcionalmente la acción de tutela procede, como mecanismo principal o transitorio, para garantizar la estabilidad laboral de trabajadores que se encuentran en circunstancias especiales. Es el caso de las mujeres en estado de embarazo o en periodo de lactancia, los trabajadores aforados, las personas limitadas con alguna enfermedad física, sensorial o psíquica –por la debilidad manifiesta en que se encuentran

-La potestad que tiene el empleador de terminar el contrato de trabajo sin que medie justa causa y otorgue una indemnización, tiene límite cuando se está en presencia de personas en estado de debilidad manifiesta, toda vez que la Carta Política les otorga una estabilidad laboral reforzada.

-No es necesario para que proceda la acción de tutela para la protección de la estabilidad laboral reforzada que el accionante demuestre la conexidad entre el despido y el estado de discapacidad resultaba ser una carga excesiva para el afectado. (T-1083 de 2007).

-Frente al despido de una persona que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, se activa una presunción legal en contra del empleador, quien debe probar que el trabajador incurrió en una de las causales dispuestas por la ley para la justa culminación del contrato, sin que sea necesario que el trabajador pruebe que el despido se produjo como consecuencia de la enfermedad que padece.

- La protección constitucional del derecho a la estabilidad laboral incluye a las personas que se encuentran bajo contratos laborales a término fijo o de obra o labor.

-En principio, aunque exista una causal objetiva para terminar el contrato de trabajo tal como el vencimiento del plazo pactado, el empleador deberá cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

-Ahora, el vencimiento del plazo pactado es una causal objetiva que puede producir la terminación de los contratos de trabajo a término fijo, pero, si el trabajador se encuentra en una situación de vulnerabilidad por cuenta de una enfermedad o discapacidad, esta autonomía del empleador se encuentra limitada al cumplimiento del precepto del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En consecuencia, de manera previa a la terminación del contrato de trabajo el empleador deberá pedir autorización al Ministerio de Trabajo.



RAD : 2021-00179
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIEGO EDISON THOMAS MIRANDA
APODERADO : RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO
ACCIONADO : CARBONES DEL CERREJON LIMITED
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

-La procedibilidad de la acción de tutela no puede estar supeditada a la calificación de pérdida de capacidad del individuo, pues más que analizar el estado de salud del actor, debe comprobarse que el despido se efectuó con la observancia del debido proceso establecido para tal fin, pues los asuntos relacionados con el grado de afectación producto de la enfermedad y las consecuencias que de ello se deriven, podrán debatirse ante el inspector del trabajo. En consecuencia, la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada no puede condicionarse a la calificación de pérdida de capacidad laboral que efectúan las juntas de calificación o al porcentaje específico de discapacidad del trabajador.

- En relación con el grado de discapacidad que debe tener una persona para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, dispuso que tal protección cubija a todas las personas con limitaciones físicas o psicológicas, **indistintamente si el grado de afectación es severo, moderado o leve**. Este argumento se sustenta en el examen de constitucionalidad efectuado por este Tribunal a la Ley 361 de 1997, en Sentencia C-824 de 2011, se explicó que...

Debe entonces el Juez de tutela analizar si se configuran los siguientes aspectos para la prosperidad de la acción:

- Que se comprueba que el empleador despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor.
- Que se realice el despido sin la autorización de la oficina del trabajo.
- Que el empleador conozca que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores.
- Que el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador.

Analizado el caso concreto es dable señalar que no se cumple con la primera exigencia antes anotada, esto es, que se comprueba que el empleador despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca.

El accionante alega padecer Hiperlipidemia mixta y antecedentes quirúrgicos como artroscopia diagnóstica de rodilla (Derecha), reducción con fijación de las fracturas de tobillo por artroscopia (Derecho), y varicocelelectomía con preservación de arteria.

Revisada la historia clínica allegada por el actor se aprecia lo que manifiesta el actor sobre los diagnósticos que ha tenido, pero en forma alguna los mismos ponen de presente un estado de salud tal que coloque al actor en estado de debilidad manifiesta.

El accionante no es titular de la estabilidad laboral reforzada que pretende, ya que no aporta pruebas de las restricciones por situaciones de salud que impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.



RAD : 2021-00179
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIEGO EDISON THOMAS MIRANDA
APODERADO : RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO
ACCIONADO : CARBONES DEL CERREJON LIMITED
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

No allega prueba el accionante que indique que la hiperlipidemia mixta, que padece lo conviertan en sujeto de especial protección por el gravedad de la enfermedad.

En las fechas actuales de la historia clínica se indica que no refiere nuevos antecedentes.

Los antecedentes quirúrgicos datan del 2018, sin que se muestre una condición actual que incidan en la actividad laboral de manera sustancial.

Tampoco se allega prueba de incapacidades ni previas, ni durante, ni posterior al momento del despido.

Ahora bien, en lo que respecta a la vulneración al mínimo vital que alega el actor, es decir, a la capacidad de garantizar sus condiciones de subsistencia, ya sea por cuenta propia o con la ayuda de su entorno familiar, hasta que se resuelva de fondo el asunto a través del medio ordinario de defensa, cabe señalar que ninguna prueba trae el accionante sobre la gravedad o urgencia que requiere como protección, pues no se acredita su estado de necesidad.

Así mismo, respecto a la capacidad económica para subsistir indicada por el actor, tenemos que en sentencia T-400 de 2014, la honorable Corte Constitucional expresa que:

La situación similar fue abordada por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-724 de 2009, en el caso de un ex trabajador que reclamaba el reconocimiento de su condición de padre cabeza de familia argumentando dos situaciones: de una parte, (i) que a su cargo estaban sus hijas de 8 y 9 años a quienes les brindaba el sustento económico; y de otra, (ii) que padecía una enfermedad “mental” que nunca había sido informada a la entidad. En esta oportunidad la Corte se refirió a los requisitos establecidos por la jurisprudencia para probar la condición de padre cabeza de familia y bajo un detallado estudio de la situación del progenitor, determinó la improcedencia del amparo concluyendo que por el solo hecho de suministrar el sustento económico a sus hijas no estaba habilitado para adquirir el status de padre cabeza de familia, toda vez que para ello era necesario acreditar también que era quien se encargaba exclusivamente del cuidado y manutención de las menores ante la imposibilidad de apoyo por parte de la progenitora.

(...) el accionante al no demostrar su condición de padre cabeza de familia no puede acudir a la tutela para reclamar la protección de su estabilidad laboral reforzada derivada de tal condición. Es decir en el caso concreto el actor no probó las condiciones especiales de vulnerabilidad para que procediera la presente acción de tutela.”

En esta misma sentencia, se estableció como criterios para determinar quién puede ser considerado “padre cabeza de familia” en el contexto de la protección del “retén social”, los siguientes :

“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado, que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se



RAD : 2021-00179
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIEGO EDISON THOMAS MIRANDA
APODERADO : RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO
ACCIONADO : CARBONES DEL CERREJON LIMITED
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mental o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo⁵¹”.

Al respecto cabe señalar que el accionante no acompañó prueba de que no tenga otro forma de subsistencia, o que en virtud del principio de solidaridad no cuente con familiares que le puedan socorrer.

El hecho de alegarse la existencia de deudas, y de tener a cargo sus hijos, no lo habilita sin mas razones para que se conceda un amparo que debe solicitar ante el juez competente, a través de una demanda laboral.

No se allegan testimonios que den cuenta de lo afirmado por el actor, en cuanto sea la única persona que esta a cargo de los hijos.

.Ahora bien, referente a que su liquidación definitiva fue liquidada por valor total de cero (0) pesos, es un aspecto que igualmente debe estudiar el juez competente de la justicia ordinaria, pues la parte accionada señala que los descuentos fueron autorizados por el mismo accionante, debiendo dilucidar tal hecho el juez natural para ello, y no el juez de tutela.

Se requiere de un debate amplio, donde ambas partes tengan la oportunidad de solicitar, allegar y controvertir pruebas, para que el juez laboral decida a quien le asiste la razón, y quien será el que finalmente debe resolver sobre el reintegro.

Al revisar las deducciones dentro de dicha liquidación, tenemos lo siguiente:

- Retención indemnización / bonificación – 20.00% por la suma de \$9.631.000
- Aporte Seguridad Social – IVM (Empl) – 4.00% por la suma de \$248.222
- Aporte Seguridad Social – Salud (Empl) – 4.00% por la suma de \$248.222
- Aporte Fondo Solidaridad Pensional – 1.00% por la suma de \$62.200
- Embargo Civil – por la suma de \$13.630.510
- Embargo Alimentos – por la suma de \$1.431.437
- Acuerdo Especial Familiar – por la suma de \$18.469.576
- Sintracarbon – Cuota Ordinaria Afiliado – 1.50% por la suma de \$51.353
- Sintracarbon – Descuento Auxilio Mortuorio – por la suma de \$26.000
- Sis – Cuota Empleado – por la suma de \$74.036



RAD : 2021-00179
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : DIEGO EDISON THOMAS MIRANDA
 APODERADO : RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO
 ACCIONADO : CARBONES DEL CERREJON LIMITED
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

- Paav – Prima Seguro Incendio/Terremoto – por la suma de \$13.441
- Paav – Prima Seguro De Vida – por la suma de \$36.418
- Paav – Cuota Préstamo Hipotecario – por la suma de \$25.602.072
- Avance Quincenal – por la suma de \$239.824

Lo anterior, se pudo vislumbrar dentro de los anexos allegados al expediente como se observa aquí:

02/20/2021
22:57:12
Pag. 48

CARBONES DEL CERREJON LIMITED
LIQUIDACION FINAL

EMPLEADO: DIEGO EDINSON THOMAS MIRANDA
 C.C. O NIT: 30.049.370
 DEPARTAMENTO: C/130 MANTENIM PALAS Y EQUIPOS DRUGA
 LUGAR DE TRABAJO: LA MINA \$97,972
 AVALUO SALARIO EN ESPECIE:

DESCRIPCION CONCEPTO	DETALLE	VALOR
Salario Basico Devengado	184.00H	3,423,558
Recargo Por Trabajo Nocturno	72.00H	468,880
Recargo En Domingo O Festivo	17.50H	244,208
Prima De Navidad		657,423
Prima De Servicio		852,081
Prima De Servicio Extralegal		700,554
Intereses Cesantias Parciales/Finales		15,053
Compenzacion Terminacion Unilateral		63,402,554
Retencion Indemnizacion / Bonificacion	20.00%	-9,631,000
Aporte Seguridad Social - Salud (Empl)	4.00%	-248,222
Aporte Seguridad Social - Salud (Empl)	4.00%	-248,222
Aporte a Fondo Solidaridad Pensional	1.00%	-62,200
Embargo Civil		-13,630,510
Embargo Alimentos		-1,431,437
Acuerdo Especial Familiar	1.50%	-18,469,575
SINTRACARBON-Cuota Ordinaria Afiliado		-51,353
SINTRACARBON-Descto Auxilio Mortuario		-26,000
Sis - Cuota Empleado		-74,036
Paav - Prima Seguro Incendio / Terremot		-13,441
Paav - Prima Seguro De Vida		-36,418
Paav - Cuota Préstamo Hipotecario		-25,602,072
Avance Quincenal		-239,824
		50
SUBTOTAL:		50
TOTAL A PAGAR:		
ESTADISTICOS		852,081
Cesantia Pignorada		-426,041
Embargo Pignoracion Cesantia		-426,041
Paav - Aporte Especial		4,750,000
Condonacion Anticipa Bono Especial CCT		

Diego E. Flaws M.
32049320
"RECIBIDO NO ES ACEPTACION"

De manera clara obra que efectivamente el accionante disponía de unos recursos propios en su liquidación, de los cuales la entidad accionada aplicó los descuentos de Ley y aquellos autorizados por el actor.

Si existe inconformidad sobre dicha liquidación, le compete al juez de la justicia ordinaria dirimirlo.

Así mismo, en lo que respecta a la presunta vulneración a la salud, el accionante incurre en error al indicar que esta desafiliado de su EPS, pues revisado con su número de cedula, ante la Administradora De los Recursos del Sistema General De Seguridad Social en Salud – ADRES, la misma arrojó el siguiente dato:



RAD : 2021-00179
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : DIEGO EDISON THOMAS MIRANDA
 APODERADO : RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO
 ACCIONADO : CARBONES DEL CERREJON LIMITED
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

The screenshot shows the ADRES website interface. At the top, it says 'ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES'. Below that, it displays 'Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud'. Under the heading 'Información Básica del Afiliado', there is a table with the following data:

DESCRIPCIÓN	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	72049320
NOMBRES	DIEGO EDINSON
APELLIDOS	THOMAS MIRANDA
FECHA DE NACIMIENTO	31/12/1999
DEPARTAMENTO	ATLÁNTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Below this table, under 'Datos de afiliación', there is another table:

SISTEMA	ENTIDAD	RECURSO	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE TERMINACIÓN DE AFILIACIÓN	ESTADO DE AFILIADO
PROTECCIÓN LABORAL C	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/02/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Lo cierto que es que el accionante aun cuenta con protección laboral tipo “C” de la que trata el decreto 2353 de 2015, por lo que tanto el, como los miembros de su núcleo familiar tendrán derecho a la prestación de los servicios de salud con su entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado.

De igual forma, ha de anotarse que si la situación económica del actor se torna de la manera que señala, lo ubicaría en un nivel distinto para ser calificado en el sistema de salud, y por tanto podría tener el beneficio del SISBEN.

Dado lo anterior, se negará el amparo solicitado pues se estima que el accionante debe acudir al medio ordinario de defensa, donde dentro de un debate amplio, ante el juez competente, aportando, solicitando y controvirtiendo las pruebas respectivas, sea el juez natural en las disputas de tipo laboral quien decida la diferencia que han surgido entre las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente, la acción de tutela impetrada por el señor **DIEGO EDISON THOMAS MIRANDA** por intermedio de apoderado judicial contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, conforme a las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD : 2021-00179
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIEGO EDISON THOMAS MIRANDA
APODERADO : RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO
ACCIONADO : CARBONES DEL CERREJON LIMITED
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce6ac5cb4ebe24c2f6847ac2317eed1b574221b6887e1055535b5ed23bc7e34

Documento generado en 15/04/2021 07:26:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**